



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real
RADICADO No.	17 873 40 89 001 2021 00113 00
DEMANDANTE	Juan Pablo Valencia Velásquez cesionario de Jairo Zapata Pineda
DEMANDADO	<ul style="list-style-type: none">- Oscar Alberto Montes Sánchez- Inversiones y Eventos del Gran Café

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución en el presente asunto.

ANTECEDENTES

En providencia proferida en el trámite de éste proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, el 12 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago a cargo de Oscar Alberto Montes Sánchez e Inversiones y Eventos del Gran Café, y a favor de Luz Dary Rivera Hoyos, por las sumas de dinero e intereses, que quedaron debidamente relacionados en la precitada decisión.

Posteriormente, mediante auto de 14 de febrero de 2023, se aceptó la cesión de crédito que a favor de Jairo Zapata Pineda efectuó Luz Dary Rivera Hoyos, así como mediante proveído de 27 de julio de la misma anualidad, se aceptó la cesión de crédito que a favor de Juan Pablo Valencia Velásquez efectuó Jairo Zapata Pineda.

Se encuentra que la demandada Inversiones y Eventos del Gran Café, el 12 de septiembre de 2023, allegó en compañía de Oscar Alberto Montes Sánchez y Juan Pablo Valencia Velásquez solicitud de levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria número 100-216872 y 100-216873.

De lo anterior que, se tendrá notificada por conducta concluyente a Inversiones y Eventos del Gran Café, desde el 12 de septiembre de 2023, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”

El Juzgado Homologo remitió oficio que da cuenta de la terminación del proceso en el cual se había decretado el embargo de los remanentes de este trámite.

El expediente ahora se encuentra a Despacho para proferir la decisión que corresponda, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, a ello se procede previas, las siguientes consideraciones;

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se encuentra que está demostrada la existencia de la obligación contraída por las partes; de igual forma, el título ejecutivo que fue aportado cumple con las previsiones legales establecidas, específicamente que proviene deudor a favor del acreedor. Sin que exista un hecho nuevo que modifique las determinaciones adoptadas en la orden de apremio.

Así las cosas, debe darse aplicación al numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, que establece que *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados*

con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandada no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra este, y que el embargo del bien inmueble gravado con hipoteca e identificado con matrícula inmobiliaria número 100-216872 y 100-216873 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, se encuentra registrado; el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, por las sumas de dinero descritas en auto adiado 12 de mayo de 2021.

Con relación a la condena en costas, en atención a lo dispuesto por el artículo 365 numeral 1, se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.600.000, conforme al Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Para finalizar, se pondrá en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por el Juzgado Homologo, y visto que, el proceso que allí se tramitaba bajo el radicado 17 873 40 89 001 2021 00272 00 por José Nelson Marín Gómez en contra de Oscar Alberto Montes Sánchez fue terminado por desistimiento tácito, y consecuentemente fueron levantadas las medidas cautelares decretadas; se accederá al pedimento elevado por las partes, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares aquí practicadas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, RESUELVE**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada, Inversiones y Eventos del Gran Café desde el 12 de septiembre de 2023, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de Juan Pablo Valencia Velásquez, y en contra de Oscar Alberto Montes Sánchez e

Inversiones y Eventos del Gran Café, en los términos del mandamiento de pago librado el 12 de mayo de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

TERCERO: DISPONER que la liquidación del crédito cobrado e intereses causados, se realice en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a Oscar Alberto Montes Sánchez e Inversiones y Eventos del Gran Café, a pagar las costas que se generen en razón de este proceso, en favor de la parte demandante. Procédase por la Secretaría a su liquidación oportunamente. Se fija como agencias en derecho la suma de \$2.600.000, conforme al Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta allegada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, frente a la medida cautelar de embargo de remanentes que recaía sobre el presente proceso.

SEXTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo practicada sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria número 100-216872 y 100-216873 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas. Por secretaria líbrese comunicación dirigida a la Oficina Registral, informando lo decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', with a stylized flourish at the end. The signature is written over a faint watermark that says 'Escaneado con CamScanner'.

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA - CALDAS**

En la fecha, 15 de marzo de 2024
Se notifica la providencia por Estado No. 026

LinaMorenoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria